



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con garantía real – Hipoteca-
Demandante	Julián de Jesús Puerta y Elizabeth Zapata Restrepo
Demandado	María Silvia Campillo Castaño
Radicado	05001-40-03-013- 2020-0089500
Auto	Interlocutorio No. 1310
Asunto	Inadmite

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

Primero: Indicará el domicilio de la demandada.

Segundo: Deberá allegar un nuevo poder en el que se indique la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados, de conformidad con el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Además, en el poder se deberá indicar de manera correcta el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble ya que se referenció el 001-8233788, cuando el correcto es 001-823788

Tercero: Deberá corregir el hecho primero de la demanda, en cuanto al folio de matrícula del bien objeto de hipoteca.

Cuarto: Deberá corregir el hecho segundo de la demanda, en cuanto a la fecha de la escritura pública de ampliación de hipoteca.

Quinto: Indicará la razón por la cual la escritura pública N° 6746, del primero de diciembre de 2014 de la Notaria 19 del Circulo de Medellín, por

medio de la cual se hizo ampliación de las hipotecas 2045 del 25 de junio de 2013 y 2222 del 9 de julio de 2013, no fue debidamente registrada ante la Oficina de Instrumentos públicos, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-823788. Deberá proceder con el mencionado registro.

Sexto: Allegará el certificado de libertad expedido por la oficina de Instrumentos públicos del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-823788, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Séptimo: De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., la parte demandante indicará en poder que quien se encuentra el original de los títulos valores allegado.

Lo anterior, por cuanto las facturas de venta, deberán permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte del demandado o el Juzgado.

Por lo expuesto la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

Firmado F

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>096</u> Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy <u>16 DE JUNIO DE 2021</u> a las 8:00 A.M.</p> <p>LEIDY JOHANNA URIBE RICO</p> <hr/> <p>La Secretaria</p>
--

Paula Andrea Sierra Caro
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

047f2da20228cf32a91386708a30b1f86d76a968fe2d7065686ef6bf229
98f26

Documento generado en 15/06/2021 10:38:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>